

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

### **RESOLUCIÓN No. 2024006100 DE 15 de Febrero de 2024**

#### ***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012 y Decreto 162 de 2021.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito No. 20231148505 de 05/06/2023, el Señor RAMON DIAZ, en calidad de Representante Legal de la LICORERA S. A. S., solicito registro sanitario para el producto LICOR AMARGO BITTER marca JASPE, bajo la modalidad de IMPORTAR y VENDER

Mediante Auto No. 2023011293 de 27 de octubre de 2023, este Instituto requirió en los siguientes términos:

1. Ajustar y corregir etiquetas, dando cumplimiento al Artículo 9 numeral 2 que modifica el Artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, en el cual debe incluir el texto de la leyenda "Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad"
2. Ajustar el formulario de solicitud en el sentido de diligenciar los datos del importador, ya que el mismo carece de esta formalidad.
3. Aportar la autorización para el uso de la marca JASPE por parte del dueño BARBERTON-CONSULTORES E SERVIÇOS LDA, a favor del titular DESTILERIAS UNIDAS S.A con domicilio en Venezuela, puesto que el documento aportado no señala expresamente el nombre de la mencionada empresa. Al Idioma Español.
4. Dentro de la formulación del producto, debe especificar cuáles son las hierbas esencias amargas; Qué tipo de colorante utilizado en la fabricación de licor, además, tenga presente si utiliza amarillo No. 5, debe declarar en la etiqueta.
5. Unificar la información de ingrediente entre la etiqueta y la composición del producto.
6. Justificar la expresión aperitivo venezolano.
7. Allegar certificado en BPM el establecimiento fabricante, ya que el documento radicado corresponde a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN, pero, falta que la misma entidad que evaluó el cumplimiento le certifique el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación en calificación SATISFACTORIA indicando la norma.

Mediante escrito No. 20231297498 de 23/11/2023, el Señor RAMON DIAZ, en calidad de Representante Legal, solicitó prórroga para dar respuesta al auto en comento.

Mediante escrito No. 20231333195 de 18/12/2023, el Señor RAMON DIAZ, en calidad de Representante Legal de la LICORERA S. A. S., dio respuesta al auto en comento, dentro de los términos de ley.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que ante este Instituto se ha solicitado la Concesión de un Registro Sanitario con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Dirección de Alimentos y Bebidas y en orden a lo establecido en los artículos 61 y 64 del Decreto 1686 de 2012 modificado por los artículos 14 y 15 del Decreto 162 de 2021 y demás normas concordantes, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

Sobre rotulado del producto de la referencia, éste da cumplimiento con lo establecido por los artículos 7 y 9 del Decreto 162 de 2021.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024006100 DE 15 de Febrero de 2024**

***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012 y Decreto 162 de 2021.

**Información de Lote de producción emitida por el fabricante:**

La identificación del producto se encuentra en un código de doce dígitos ubicados Enel envase y su interpretación corresponde a la siguiente nomenclatura:

Ejemplo: L19206001VLA

L: lote

19: Últimos dos dígitos del año de producción (2019)

206: Día juliano de producción (206 de 365, 25 de julio)

001: Numero de lote mezcla (liquido)

V: Primera letra del país de la planta donde se produjo (Venezuela)

L4: Numero de la línea de producción (Línea 4).

La información descrita, sanitariamente es aceptada y se enmarca lo establecido por el Artículo 47 del Decreto 1686 de 2012.

En consecuencia, este Instituto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de DIEZ (10) años al

**PRODUCTO:** LICOR AMARGO BITTER Marca JASPE.

**REGISTRO SANITARIO No.:** **INVIMA 2024L-0012978**

**TIPO DE REGISTRO:** IMPORTAR y VENDER

**TITULAR(ES):** DESTILERIAS UNIDAS S. A. con domicilio en VENEZUELA

**FABRICANTE(S):** DESTILERIAS UNIDAS S. A. con domicilio en VENEZUELA

**IMPORTADOR(ES):** LICORELA S.A.S. con domicilio en BOGOTA - D.C.

**GRADO ALCOHOLICO:** 28,5 % en Volumen.

**CLASIFICACION:** LICOR

**EXPEDIENTE No.:** 20256342

**RADICACIÓN No.:** 20231148505

**ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el rotulado del producto LICOR AMARGO BITTER Marca JASPE en la presentación comercial de 700 mL.

**ARTICULO TERCERO:** Para poder comercializar el producto, éste y sus etiquetas, deben cumplir en todo momento con los requisitos técnico/legales, establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, Decretos Reglamentarios 1686 de 2012 y 162 de 2021, el Titular(es), Fabricante(es), Importador(es) serán responsables por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento o infracción a las normas sanitarias se impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979.

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2024006100 DE 15 de Febrero de 2024**

***Por la cual se concede un Registro Sanitario***

La Directora Técnica (E) de Alimentos y Bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el decreto 2078 del 8 de octubre del 2012, con base en lo previsto por la ley 9a. de 1979, Decreto - Ley 019 de 2012, Ley 1755 de 2015, Decreto 1686 de 2012 y Decreto 162 de 2021.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante LA DIRECTORA TÉCNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** -La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 15 de Febrero de 2024

**Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.**



**ALBA ROCIO JIMENEZ TOVAR**  
**DIRECTORA TÉCNICA (E) DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

Proyectó: Ing. Lida Ortiz B.; Legal: Cristina De la Ossa Pa.  
Coordinadora: Angela Rueda; Revisó: Belquis Jory